**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00189-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Santiago Giraldo Henao

Accionado: Ejército Nacional y Distrito Militar No. 22

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 31 de agosto de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Santiago Giraldo Henao*** contra el ***Ejército Nacional y el Distrito Militar No. 22*** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Santiago Giraldo Henao, identificado con c.c. No. 1.088.341.409 de Pereira, quien actúa en su propio nombre.

* ***ACCIONADO:***
* Ejército Nacional, representado por su comandante el Mayor General Alberto José Mejía Ferro.
* Distrito Militar No. 22, representado por el Mayor Jaime Orlando Lizarazo Godoy.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el demandante en tutela que elevó derecho de petición a las accionadas el 19 de mayo del año en curso, con el fin de que le informaran sobre el estado de su situación militar sin que a la fecha se le haya resuelto el mismo.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho de petición y pide que se ordene a las entidades demandadas que en un término perentorio e improrrogable otorgue respuesta a la solicitud formulada.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas vía correo electrónico, las entidades optaron por guardar silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se vulneró el derecho de petición del demandante en tutela?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

 De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Ahora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen la obligación de dar respuesta en el término de quince (15) días, autorizando el parágrafo de esa norma una prórroga de dicho lapso, de manera excepcional, cuando no sea posible resolver en el lapso señalado, previa comunicación justificada de dicha situación al petente.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que el señor Giraldo Henao elevó derecho de petición a las entidades acá accionadas, deprecando se le informara lo atinente a su situación militar, pedido que se radicó el 19 de mayo de 2016, tal como se avista a folio 3, sin que a la fecha se tenga noticia de su respuesta o de alguna comunicación de la entidad en la que manifieste la imposibilidad de dar respuesta en el término señalado y requerir un plazo mayor. Por lo tanto, es flagrante la violación al derecho de petición del accionante y se deberá conceder el amparo deprecado y ordenarse a las entidades demandadas, que en el improrrogable lapso de cuarenta y ocho (48) horas den respuesta de fondo a la petición del señor Giraldo Henao y la ponga en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por el Ejército Nacional y el Distrito Militar No. 22 al señor ***Santiago Giraldo Henao.***

***2º. Ordenar*** al Mayor General Alberto José Mejía Ferro, comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces y al Mayor Jaime Orlando Lizarazo Godoy, comandante del Distrito Militar No. 22, o quien haga sus veces, que en el improrrogable lapso de cuarenta y ocho (48) horas den respuesta de fondo a la petición del señor Santiago Giraldo Henao y la ponga en su conocimiento.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria